

## INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, informando que, en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte accionante, contra el auto 296 del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual no se accedió a la solicitud de reforma a la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución entre otras disposiciones.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, octubre 4 de 2022.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**

Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT.</b>	331/2022
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER.
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2022-00060-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ

### OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoados por la parte ejecutante en contra del auto que no accedió a la solicitud de reforma a la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

### PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “**contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)**”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

A efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, debemos remitirnos al artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala en tratándose del recurso de apelación en contra de autos señala lo siguiente:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.  
(...)”.*

De la anterior disposición normativa se extraen dos presupuestos esenciales que determinan la procedencia del recurso incoado, **el primero** de ellos apunta a que se trate de un auto proferido en primera instancia y **el segundo** que se trate de un auto que rechace bien sea la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Ahora, es claro para este despacho que el presente asunto se tramita en primera instancia por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

La cuantía en el presente asunto la encuentra determinada este despacho a partir del documento *“Dictamen pericial de fecha 06 de septiembre de 2022 rendido por el perito evaluador OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.261.403, y AVAL-10261403; y la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P.No.01106-0857, con sus respectivos anexos”* obrante a folio 11 pagina 26 del expediente digital, mediante el cual el perito emite su concepto determinando que según su estudio el costo total de las obras (obligación de hacer) asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$128.886.597).

El inciso 2° artículo 25 del Código General del Proceso, respecto de la cuantía expresamente señala que **son de menor cuantía** cuando los asuntos versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V., sin exceder de 150 S.M.L.M.V., de allí que se cumple con el primer supuesto expuesto en precedencia.

En lo que respecta al segundo presupuesto si bien es cierto que el auto objeto de impugnación se trata del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y

que conforme al inciso 2° del artículo 440 C.G.P; contra el mismo no proceden recursos, lo cierto es que en la misma providencia se resolvió “*NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora consistente en la admisión de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*”, ordenamiento el cual a juicio de este despacho puede ser asimilable al rechazo de la reforma de la demanda, de allí que se encuentre igualmente acreditado el segundo de los requisitos analizados que determinan la procedencia del recurso de apelación en el presente asunto en el evento en que el recurso de reposición no acceda a la revocatoria pretendida.

## OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 y el inciso 2° numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, establecen la oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación respectivamente, mientras que el numeral 2° de la última disposición citada establece que el recurso de apelación podrá interponerse bien de manera directa o bien en subsidio de la reposición, veamos:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**”*

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*La apelación contra la **providencia que se dicte fuera de audiencia** deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)*”

En este orden, la decisión atacada esto es, el auto 296/2022 fue notificado en el estado Web Nro. 137 del 14 de septiembre de 2022 y el término de tres (3) días con que contaban las partes para recurrir la decisión venció el 19 de septiembre de 2022; el 14 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término establecido el apoderado judicial de la parte actora, radico vía electrónica en este despacho, memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, de allí que se consideren oportunos los recursos incoados.

## DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 y el inciso 1° artículo 326 del Código General del Proceso, este despacho corrió traslado por secretaría del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante y por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista consecutivo número 039 de fecha 21 de septiembre de 2022.

Dentro del término otorgado no se registraron pronunciamientos.

### ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 5 de agosto de 2022, en ella se indicó que la parte demandada SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, el primero (1) de febrero de 2022 aceptó el acuerdo conciliatorio alcanzado en el marco del proceso judicial identificado con número de radicación 17-442-40-89-001-2021-00098-00 (*proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual*) y que fuera tramitado en este mismo despacho, acuerdo conciliatorio mediante el cual la demandada se comprometió a “*construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según las indicaciones de un experto en el tema*”.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento ejecutivo favor de su prohijada y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, y a favor de la demandante, MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, para que ejecute las obligaciones de hacer contenidas en el acuerdo conciliatorio judicial suscrito por las partes el día 01 de febrero de 2022 ante JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS), dentro de un plazo prudencial fijado por el despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 433 del Código General del Proceso.*

*Las obligaciones de hacer corresponden a:*

- a. La obtención de los respectivos permisos urbanísticos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, para la construcción de un muro de contención en el lugar del talud de tierra.*
- b. La construcción de un muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, que deberá construirse en el lugar en el cual se evidencie el talud de tierra.*
- c. La construcción del respectivo muro de contención deberá ser construido según las indicaciones de un experto en el tema.*

*SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior, en el evento de renuencia o incumplimiento del mandamiento de pago dentro del término prudencial dispuesto por el despacho, desde ya se solicita se dé aplicación al numeral 3° y 4° del artículo 433 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, y a favor de la demandante.”*

El 16 de agosto de 2022, tras la inadmisión / subsanación de la demanda y al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que la orden de ejecución pretendida correspondía a una obligación de hacer a cargo de la demandada, la cual se encontraba consignada en el acuerdo de conciliación judicial alcanzado entre las partes el primero (1) de febrero de 2022 en el marco del proceso judicial verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual identificado con número de radicación 17-442-40-89-001-2021-00098-00 tramitado en este mismo despacho, el cual a su vez reúne las exigencias propias del artículo 422 del CGP, mediante auto interlocutorio 255, se libró mandamiento de pago en favor de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR*** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por ***OBLIGACION DE HACER***, a favor de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ.

***SEGUNDO: ORDENAR*** a la parte ejecutada SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por ***OBLIGACIÓN DE HACER***, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., proceda a ejecutar las siguientes obligaciones:

A. *Tramitar la obtención de los respectivos permisos urbanísticos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, para la construcción de un muro de contención en el lugar del talud de tierra.*

B. *Realizar la construcción de un muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, el cual deberá construirse en el lugar en el cual se evidencie el talud de tierra, con la prevención que el respectivo muro de contención deberá ser construido según las indicaciones de un experto en el tema.*

***TERCERO:*** Se le hace saber a la ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Despacho procederá de conformidad según el artículo 433 del C.G del P.

***CUARTO. RECONOCER*** personería al profesional del derecho LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte

*ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder que le fuera conferido.*

**QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022”.

La entrega del mensaje de datos contentivo de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada en la dirección electrónica del demandado, el 22 de agosto de 2022, fecha en la cual se certifica el acuse de recibo<sup>2</sup>, **el mandamiento de pago quedo notificado personalmente el día el 24 de agosto de 2022**, el término de cinco (5) días otorgado al demandado para que este ejecutara las obligaciones venció el 31 de agosto de 2022, **el término de cinco (5) días de que trata el numeral 3° del artículo 433 del Código General del Proceso, con que contaba la parte actora para solicitar que se autorizara la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor venció el 7 de septiembre de 2022 a las 5:00 P.M**, misma fecha en la cual venció término de diez (10) días con que contaba la parte ejecutada para excepcionar, la demandada no compareció al proceso, no acreditó la ejecución del hecho ni formulo excepciones, pese a encontrarse debidamente notificada.

El 7 de septiembre de 2022 siendo las 2:14 P.M., la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó **SE ADMITIERA LA REFORMA DE LA DEMANDA** con base en las siguientes: **1) “se adicione y/o reforma la pretensión SEGUNDA de la demanda”, 2) “Modifíquese el acápite de competencia y cuantía en virtud de la presente reforma a la demanda”, 3) “Adicionase al libelo inicial de la demanda, el siguiente acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”, 4) “se adicione con la reforma en la demanda y se tenga como elemento prueba adicional, el dictamen pericial de fecha 06 de septiembre de 2022 rendido por el perito evaluador OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.261.403, y AVAL-10261403; y la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, a efectos de corroborar el valor de los perjuicios compensatorios tasados en el juramento estimatorio” 5) “Finalmente su señoría, el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue formulada”, **EN SUBSIDIO DE LA ADMISIÓN solicitó “se autorice la ejecución de la obligación de hacer contenido en el mandamiento de pago decretado mediante Auto Interlocutorio No. 255/2022 del 16 de agosto de 2022, por un tercero a expensas del demandada, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ”.****

Una vez estudiadas las solicitudes elevadas por el apoderado demandante y al encontrar que la petición principal, esto es, la reforma de la demanda no reunía la totalidad de los requisitos y al encontrarse el despacho ante una petición subsidiaria entro a resolver sobre la misma, dando así lugar a la expedición del auto 296 del 13 de septiembre de 2022 en el cual se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora consistente en la admisión de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,** en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago

librado mediante auto 255 del 16 de agosto de 2022 dentro del presente trámite.

**TERCERO: AUTORIZAR** la ejecución del hecho debido por parte de un tercero a expensas del deudor.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 433 del Código General del Proceso, celebre contrato con el tercero que ejecutará el hecho debido, el cual deberá ser aportado al presente proceso para su respectivo estudio y aprobación.

**QUINTO: PREVENIR** al ejecutante respecto de lo establecido en el numeral 4° del artículo 433 del Código General del Proceso, el cual dispone que “Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor (...)”. Caso este último en el cual la parte actora, una vez sufragados los gastos, deberá allegar la cuenta de estos debidamente determinada y detallada con los comprobantes respectivos para que una vez esta se encuentre aprobada, se extienda la ejecución a su valor.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

**SÉPTIMO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UNO (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE al año 2022, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo proceden los recursos de ley”.

El 14 de septiembre de 2022, la parte ejecutante radico en la dirección electrónica de este despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto 296 del 13 de septiembre de 2022 por medio de la cual no se accedió a la solicitud principal de reforma de la demanda y se accedió a la petición subsidiaria consistente en la autorización de la ejecución de la obligación de hacer por parte de un tercero a cargo de la ejecutada siguiendo adelante con la ejecución.

### **DEL AUTO RECURRIDO**

El auto cuestionado corresponde al auto interlocutorio Nro. 296 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado, al estudiar las solicitudes elevadas por el apoderado demandante y al encontrar que -la petición principal- la reforma de la demanda no reunía la totalidad de los requisitos legales que abriera paso a su admisión y al encontrarse ante una petición subsidiaria

consistente en que se autorizara la ejecución de la obligación de hacer por un tercero a expensas de la demandada, entro a resolver sobre la misma, dando así lugar a la expedición del auto 296 del 13 de septiembre de 2022 en el cual se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora consistente en la admisión de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 255 del 16 de agosto de 2022 dentro del presente trámite.

**TERCERO: AUTORIZAR** la ejecución del hecho debido por parte de un tercero a expensas del deudor.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 433 del Código General del Proceso, celebre contrato con el tercero que ejecutará el hecho debido, el cual deberá ser aportado al presente proceso para su respectivo estudio y aprobación.

**QUINTO: PREVENIR** al ejecutante respecto de lo establecido en el numeral 4° del artículo 433 del Código General del Proceso, el cual dispone que “Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor (...)”. Caso este último en el cual la parte actora, una vez sufragados los gastos, deberá allegar la cuenta de estos debidamente determinada y detallada con los comprobantes respectivos para que una vez esta se encuentre aprobada, se extienda la ejecución a su valor.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

**SÉPTIMO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UNO (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE al año 2022, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo proceden los recursos de ley”.

## DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

En síntesis, el recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos

Que compartía a cabalidad la posición jurídica adoptada por este despacho en lo referente al deber de integrar la reforma a la demanda en un solo escrito.

Que en el caso particular el apoderado recurrente incurrió en error al momento de cargar los archivos adjuntos al correo electrónico mediante el cual se radicó el escrito de solicitud de reforma a la demanda, pues *“NO se envió el escrito de reforma a la demanda debidamente integrado en un solo escrito”*, que el apoderado no se percató de ello hasta que se profirió el auto aquí impugnado.

Que el despacho al encontrar que la reforma de la demanda no debió rechazar de plano dicha solicitud, pues lo que correspondía era inadmitirla conforme a lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.

El apoderado recurrente allegó con su recurso, copia de la reforma a la demanda integrada en un solo escrito a fin de subsanar la falencia anotada e indicó que de la misma y del recurso se había remitido copia a la parte contraria.

En consecuencia, el recurrente solicitó la reposición íntegra de la providencia atacada y que en consecuencia se procediera con la inadmisión de la reforma de la demanda.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto lo que corresponde dilucidar es si en efecto, le asiste razón a la parte recurrente al considerar que ante la falencia advertida en el escrito de reforma a la demanda la actuación que se debía seguir el despacho correspondía a la inadmisión de la misma conforme a lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso y no la solicitada en subsidio correspondiente a autorizar la ejecución de la obligación de hacer debida por un tercero a expensas de la demandada a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

No desconoce este despacho lo expuesto por la parte recurrente, consistente en que la actuación que se debe seguir al encontrar que la reforma de la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso corresponde a la inadmisión de la demanda para efectos de que la misma parte proceda con su subsanación, sin embargo, no debe olvidar el togado recurrente su petición subsidiaria presentada y que dio origen a la decisión confutada.

Mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, aquí recurrente radicó escrito de reforma a la demanda, solicitando a este despacho se procediera con la admisión de la reforma de la demanda en los términos en que fue presentada y en caso de que no se accediera con la admisión pretendida, **entonces en subsidio que se autorizara la ejecución de**

la obligación de hacer debida, por parte de un tercero a expensas de la demandada, veamos:

### 3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito:

**PRIMERO:** Ruego **ADMITIR** la reforma a la demanda en los términos indicados en el presente escrito, ordenando la notificación de la misma a la demandada al tenor del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En subsidio de la anterior petición, y a prevención -estando dentro del término legal oportuno- solicito respetuosamente se autorice la ejecución de la obligación de hacer contenido en el mandamiento de pago decretado mediante Auto Interlocutorio No. 255/2022 del 16 de agosto de 2022, por un tercero a expensas del demandada, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ.

La anterior solicitud se eleva de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del Artículo 433 del C.G.P.

*Imagen extraída de la Pagina 17, archivo 11 Cuaderno01 Expediente Digital*

Nótese que la decisión adoptada en la providencia atacada no fue caprichosa ni desconocedora del procedimiento legal establecido para la reforma de la demanda, pues al estudiar y resolver sobre las peticiones presentadas por la misma parte aquí recurrente, encontró este despacho que no era legalmente viable acceder a la solicitud de "**admitir la reforma a la demanda en los términos indicados en el presente escrito**", consideración jurídica que además acá no se encuentra en discusión, pues el mismo recurrente comparte a cabalidad la posición jurídica adoptada por este despacho en lo referente al deber de integrar el escrito de reforma a la demanda en un solo escrito.

Teniendo claro este despacho la imposibilidad anterior, procedió a estudiar la actuación que se debía seguir, valorando claro está, la posibilidad de proceder con la inadmisión de la demanda, o proceder conforme a lo requerido de manera subsidiaria por el mismo apoderado demandante, esto es, continuar con la actuación que autorizara la ejecución del hecho por un tercero a expensas de la parte demandada.

A efectos de determinar la actuación a seguir, este despacho tuvo en cuenta la claridad y contundencia de las peticiones expuestas por el apoderado judicial en aquel momento, aunado al principio dispositivo de las partes en tratándose de este tipo de asuntos de naturaleza civil, pues lo cierto es que el apoderado en el ejercicio y uso de sus facultades **estaba haciendo uso de un derecho que le es propio**, esto es, el establecido en el numeral 3° del artículo 433 del Código General del Proceso veamos:

“Artículo 433. Obligación de hacer. **Si la obligación es de hacer se procederá así:**

(...)

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, **el demandante podrá solicitar**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, **que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor**; **ASÍ SE ORDENARÁ SIEMPRE QUE LA OBLIGACIÓN SEA SUSCEPTIBLE DE ESA FORMA DE EJECUCIÓN**. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez”. (subraya negrita y mayúsculas propias).

Es clara la disposición normativa al establecer que en el evento en que la parte demandante solicite dentro del término allí establecido que se autorice la ejecución de hecho debido por parte de un tercero a expensas del deudor, **así deberá ordenarse**, actuación la cual fue la desplegada en el auto confutado, aunado a que el haber sostenido en aquel momento la tesis hasta ahora expuesta por el apoderado recurrente, hubiera implicado soslayar el derecho al cual se acaba de hacer referencia, actuación la cual a las claras si hubiera sido objeto de reproche.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos planteados por el recurrente, concretamente a la manifestación mediante la cual se expone que el mismo incurrió en error al momento de cargar los archivos adjuntos al correo electrónico mediante el cual radicó el escrito de solicitud de reforma a la demanda, indicando que **“NO se envió el escrito de reforma a la demanda debidamente integrado en un solo escrito”**, y que el apoderado no se percató de ello hasta que se profirió el auto aquí impugnado, deberá decirse que resulta extraño que el profesional del derecho de a entender que por error involuntario el archivo radicado no correspondía al que realmente era su deseo adjuntar, pues vuelto sobre el mismo se advierte a las claras, que el aportado se encontraba efectivamente dirigido a este despacho y con destino a este proceso veamos:

SEÑOR  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)  
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00060-00
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
ACCIONADO	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
ASUNTO	Reforma a la demanda

**LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.747.089, domiciliada en el municipio de Marmato (Caldas), actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito de manera respetuosa me permito **REFORMAR LA DEMANDA** de la referencia, instaurada en contra de la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.315, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas), de conformidad con lo siguiente:

*Imagen extraída de la Pagina 3, archivo 11 Cuaderno01 Expediente Digital*

En lo que respecta a la manifestación relativa a que el profesional del derecho recurrente solo se percató del error al momento en que se profirió el auto que accedió a su pretensión subsidiaria, deberá decirse que es carga del apoderado judicial el actuar con la debida diligencia profesional, y que tal y como el mismo lo expone, la implementación y ejercicio del derecho en la virtualidad, exige dicha diligencia en mayor medida, de allí que el apoderado judicial de manera previa y posterior a la radicación de sus memoriales debe entre otras, constatar que los documentos adjuntos a su mensaje de datos si se correspondan realmente con los documentos a radicar pues como es bien sabido por el mismo, los efectos jurídico procesales que se deriven de unos u otros pueden ser diferentes.

En este orden y al no encontrar acreditado un error sustancial o procedimental en la decisión confutada, este despacho confirmará la decisión confutada y en consecuencia se concederá el recurso de apelación presentado como petición subsidiaria en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En razón de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 296 del 13 de septiembre de 2022, conforme a los fundamentos que edifican la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante contra el auto 296 del 13 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el presente expediente digital con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Riosucio Caldas, para que se surta el recurso de apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>151</u> del 5 de octubre de 2022</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de octubre de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e9d9f46840f2194de9819d381186878ea8bad3bfe178d92025aa50be21aba**

Documento generado en 04/10/2022 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>